



Panamá, 14 de marzo de 2023.

Magíster
Domiluis Domínguez
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
Ciudad.

Ref: Consulta pública EIA Proyecto Aprovechamiento Hidroeléctrico de Macano II

Respetado Señor Director:

Por este medio remitimos nuestros comentarios respecto al Estudio de Impacto Ambiental Categoría III del Proyecto Aprovechamiento Hidroeléctrico de Macano II (en adelante “EIA”), propuesto por Hidroeléctrica Macano II, S.A. en consulta pública hasta el día de hoy 14 de marzo. Nuestras observaciones son las siguientes:

1. El aprovechamiento del 100% de la descarga de Macano I aumenta el impacto del aprovechamiento hidroeléctrico en el Río Chico de manera incompatible con la legislación vigente.

El Proyecto Macano II tomaría el 100% del agua del canal de restitución de Macano I y la enviaría hacia su casa de máquinas por una tubería de 1.5 kilómetros para luego regresarla al embalse de la Hidroeléctrica RP490. En estas condiciones se desfigura por completo el carácter no consumtivo del uso para generación hidroeléctrica y se incrementan los impactos al ambiente y las comunidades, sin que dichos impactos sean evaluada y atendida dentro del Estudio de Impacto Ambiental bajo análisis. Es además imperativo contrastar esta realidad a las siguientes disposiciones de la legislación ambiental vigente, las cuales son así vulneradas.

Los artículos 1 y 16 del Decreto-Ley 35 de 22 de septiembre de 1966:

Artículo 1. Reglamentase la explotación de las aguas del Estado, para su aprovechamiento **conforme al interés social**. Por tanto, se procurará el **máximo bienestar público en la utilización, conservación y administración de las mismas**.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO —	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	<i>Sayuris</i>
Fecha:	<i>14/3/2023</i>
Hora:	<i>2:58pm</i>

Artículo 16. Se entiende por uso provechoso de aguas aquél que se ejerce en beneficio del concesionario y **es racional y cónsono con el interés público y social**. El uso provechoso de aguas comprende entre otros aquellos usos para fines domésticos y de salud pública, agropecuarios, industriales, minas y energías, y los necesarios para la vida animal y fines de recreo.

Los artículos 1, 67, 68 y 74 del Texto Único de la Ley General de Ambiente:

Artículo 1. La administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, la presente Ley establece los principios y normas básicas para **la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales**.

Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Artículo 67. El agua es un bien de dominio público en todos sus estados. **Su conservación y uso es de interés social. Sus usos se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinan.**

Artículo 68. Los usuarios que aprovechen los recursos hídricos **están obligados a realizar las obras necesarias para su conservación**, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental y el contrato de concesión respectivo.

Artículo 74. El Ministerio de Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá darán prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y **de aguas continentales** con niveles altos de diversidad biológica y productividad, tales como los ecosistemas de arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría.

El Decreto Ejecutivo 127 de 18 de diciembre de 2018, "Que establece la Política Nacional de Humedales del Estado en la República de Panamá", cuyo objetivo es "garantizar una gestión integral y sostenible de los humedales, evitando nuevas pérdidas y aplicando medidas para la restauración de estos ecosistemas", e incluye los siguientes lineamientos de la política:

- o Impulsar el ordenamiento geoespacial de los humedales mediante el uso de herramientas de ordenamiento territorial, planes de manejo y zonificación, que promuevan la reducción de riesgos basada en ecosistemas, el aprovechamiento sostenible de sus servicios ecosistémicos y su restauración, así como medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.
- o Promover la implementación del Plan Nacional de Seguridad Hídrica como un instrumento que contribuye significativamente en la conservación de los humedales.

- o Incorporar la protección, aprovechamiento sostenible y conservación de los humedales y su biodiversidad como elemento clave dentro de los procesos de planificación y ordenamiento del territorio en las áreas de humedales.
- o Implementar buenas prácticas de manejo integral y sostenible de los humedales y su biodiversidad con el fin de aprovechar, conservar, mantener, restaurar y recuperar las características y propiedades ecológicas y biodiversidad de los humedales y sus servicios ecosistémicos asociados.

2. El Estudio de Impacto Ambiental no evalúa los impactos acumulativos del proyecto.

Este estudio subvalora los impactos generados por un proyecto categoría III, en particular los impactos acumulativos sobre una cuenca enormemente alterada: el río Chico (Río Piedra) ya tiene una serie de hidroeléctricas en su cauce: Hidroeléctrica Chuspa, Hidroeléctrica Macano, Hidroeléctrica RP-490, Hidroeléctrica Concepción, Hidroeléctrica Perlas Norte, Hidroeléctrica Perlas Sur, Hidroeléctrica Pedregalito, Hidroeléctrico Pedregalito II y el Sistema de Riego Remigio Rojas. ¿Dónde queda el análisis de los impactos acumulados sobre el río y sus medidas de compensación? Parece una constante el actuar de los proponentes de los estudios categoría III en donde estos impactos no se analizan de ninguna forma y se circunscriben a presentar un estudio categoría II sin mayor profundidad sólo que con foro público.

De acuerdo con el documento se indica que, de los impactos ambientales generados por el proyecto, se tiene un total de veintiocho (28) impactos, de los cuales veintiséis (26) son negativos y dos (2) son positivos. Esto señala que de manera concreta son mayores tanto cuantitativa como cualitativamente los impactos negativos generados por el proyecto. El proyecto no presenta ninguna ventaja ambiental para su desarrollo. Sólo implica ventaja económica al proponente poniendo en riesgo el agua que pueda llegar a otros usuarios.

La evaluación del proyecto reduce la importancia de los caudales ambientales, incluso cuando toda la generación y la propia factibilidad del proyecto se sustenta en ellos, y la necesidad de que se realizara una correcta evaluación de estos en el transecto donde se realizará.

Las hidroeléctricas sólo son concesionarias, no dueñas de la propiedad y mucho menos de los recursos. Ningún usuario de los recursos hídricos nacionales puede ser exceptuado de cumplir con el caudal ambiental, incluso en el período de estiaje en que los proyectos hidroeléctricos cierran sus compuertas y retienen los volúmenes durante un tiempo a su propia discreción, esto impacta gravemente a los ecosistemas y comunidades aguas abajo del proyecto.

Los caudales son los principales propulsores de la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos y ribereños, y son responsables por el control de muchos de los procesos

de los ríos, todos con necesidades diversas de acuerdo con el tipo de ecosistema que se trate, lo que hace necesario que sus características sean evaluadas individualmente. En ese sentido, el régimen de perturbaciones de los ecosistemas dulceacuícolas solo puede equilibrar la biota del cuerpo de agua si mantiene todos los elementos del régimen hidrológico, lo cual solo puede lograrse si se realiza una evaluación del caudal que tome en cuenta toda la diversidad y variación natural del ecosistema.

Seguir con la sobrecarga de hidroeléctricas sobre los diferentes ríos sin ninguna evaluación sigue llevando a un desorden administrativo y a un daño ecológico de los ecosistemas, que no sólo se han convertido en simples pedregueros sin mayor biodiversidad, sino que se ha afectado a todas las comunidades de manera permanente mientras no se les presenta ninguna alternativa real.

El país en la actualidad no presenta ningún déficit energético o una crisis en cuanto a la generación eléctrica, que fue la excusa utilizada en años anteriores para saturar de hidroeléctricas los ríos chiricanos, teniéndose en la actualidad un superávit con 3973 MW de capacidad instalada y 1983 MW de demanda máxima, por lo que el proyecto no puede ser considerado ni prioritario ni de interés social para el país. (https://www.asep.gob.pa/wp-content/uploads/electricidad/estadísticas_mensuales/2023/ENERO 2023.pdf).

3. Ausencia de un sustento legal para establecer los caudales de los cuerpos de agua

El 16 de diciembre de 2016 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emitió una sentencia declarando nula por ilegal la **Resolución No. AG-0691-2012 que Establecía los Caudales Ecológicos**.

Esta sentencia se dio a raíz de la demanda de nulidad interpuesta por el **CIAM** y cuatro organizaciones ambientales de Chiriquí: **FUNDICCEP, AMIPILA, APCE y ACB**. En su decisión, la Sala Tercera declaró como nula dicha resolución ya que había sido elaborada sin implementar ningún mecanismo de participación ciudadana, ya que tanto nuestra Ley de Transparencia como los principios rectores del derecho ambiental internacional (Principio 10 de la Declaración de Rio) exigen la participación de la población en los procesos de tomas de decisiones y elaboración de normas y políticas ambientales. En virtud de esta sentencia, el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado en materia ambiental deberá elaborar una nueva norma de caudal ambiental con la participación de la sociedad civil. No obstante, hasta la fecha, el Ministerio de Ambiente, a través de su Dirección, no ha iniciado ningún proceso de elaboración de esta norma.

En particular dicha sentencia enuncia que:

“Los planteamientos realizados por esta Sala se dan a fin de garantizar a la actual y futuras generaciones la disponibilidad necesaria del recurso hídrico en cantidad y parámetros de calidad adecuados a los respectivos usos}, por medio de una efectiva y participativa gestión integrada de los mismos, que permita la provisión

de facilidades de agua potable y saneamiento a toda la población, preservación de los ecosistemas, la adopción de medidas para prevenir y enfrentar los desastres ambientales extremos y agua para las actividades productivas de una manera económicamente viable, ambientalmente sostenible y socialmente equitativa". **Ver fallo de 16 de diciembre de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso administrativa en la G.O. No. 28240 de 20 de marzo de 2017.**

Al momento, el Ministerio de Ambiente ha incumplido en la ejecución de este fallo que exige la expedición de una nueva norma sobre caudales ambientales, poniendo en peligro al ambiente y a la salud humana.

En conclusión, El EsIA presentado entra en conflicto con la legislación vigente; es difuso y no analiza los impactos de fondo en una cuenca altamente intervenida, en particular los acumulativos, incumpliendo el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por lo que debe proceder a su rechazo. El proyecto además pone de manifiesto la urgencia de la emisión de una nueva norma de caudales ambientales que proteja al ambiente y a los usuarios.

Por todas las razones señaladas, el documento presentado al Ministerio de Ambiente es insuficiente e incumple con los criterios mínimos que debieran ser evaluados. El presente EsIA no sustenta la viabilidad solicitada, por lo que solicitamos que el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III sea **RECHAZADO**.

En espera de que nuestros comentarios sean atendidos, se despide de usted,

Atentamente,



Joana Abrego
Gerente Legal
Idoneidad No. 12753